



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00141-00**
DEMANDANTE: YULIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por la señora **YULIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en nombre propio, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, personería jurídica, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y nacionalidad; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"Como consecuencia de lo expuesto, por las razones de hecho y de derecho previamente explanadas, LA ACCIONADA solicita respetuosamente del señor juez:

PRIMERO: Anule integralmente el procedimiento administrativo contenido en el EXPEDIENTE;

SEGUNDO: Se deje sin efecto LA RESOLUCIÓN, en la cual LA ACCIONANTE está identificada con el Nro. 24.

TERCERO: Se deja sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE.

CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por la REGISTRADURIA contra LA ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Yuliana Fernández Martínez, que nació en La Victoria, estado Aragua, República de Venezuela hoy República Bolivariana de Venezuela en fecha 13 de noviembre de 1995. Que sus padres Víctor Julio

Fernández Misle es nacional venezolano y Mónica Esther Martínez Silvera de nacionalidad colombiana.

2. Señala que la calidad de colombiana de su señora madre se puede evidenciar en la cédula de ciudadanía No. 1.045.752.952 emitida de Barranquilla el 15 de julio de 2016.
3. Agrega que la filiación entre ella y sus padres se evidencia en la partida de nacimiento apostillada Nro. 42 insertada el 02 de febrero de 1996 en los libros de registro de nacimiento llevados por la Prefectura del Municipio Tovar del Estado Aragua y en Colombia a través del registro civil de nacimiento con indicativo serial 1391227. Asimismo, señaló que actualmente se encuentra viviendo en Colombia y que dada su condición de nacional colombiana por nacimiento le fue asignado el número de cédula de ciudadanía 1.234.890.586 expedida en Soledad Atlántico el 06 de diciembre de 2016.
4. Teniendo en cuenta que fue proferido la Resolución 7300 de 2021 a través del cual se reguló el procedimiento conjunto de anulación de registro civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, procedió a verificar su situación ante la Registraduría y se percató que el 07 de septiembre de 2021 mediante auto No. 055448 se dio inicio a una investigación para verificar si en el caso de la accionante se había configurado una de las causales formales de anulación de la inscripción del registro civil.
5. Con la finalidad de efectuar la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo de anulación de la inscripción del registro civil, la entidad acciona expidió oficio en el cual no se señala la ciudad a donde iba a ser remitido el mismo, pese al conocimiento de la entidad sobre los datos de residencia, por lo que no existía obstáculo para efectuar la notificación del auto de inicio.
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Resolución No. 14495 del 25 de noviembre de 2021 ordenó anular el registro civil de nacimiento de la accionante y cancelar su número de identificación personal por haberse configurado la causal formal de anulación establecida en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 26 de abril de 2023 (archivo 7 del expediente digital).

A través de memorial del 28 de abril de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta a la acción de tutela informando que en virtud del procedimiento establecido en la Resolución No. 7300 de 2021 se realizó un cruce

de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56614712, fecha de inscripción del 2 de diciembre de 2016 a nombre de Yuliana Fernández Martínez, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.234.890.586 expedida con base en ese documento.

Por otra parte, señala que previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14495 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, contra dicho acto administrativo no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Asimismo, advierte que verificado el expediente administrativo, no es procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 14495 de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley, y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 4 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que la interesada hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de la caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, señaló que una vez realizada la verificación de la prueba que reposa en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante la Resolución No. 8873 del 26 de abril de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.234.890.586 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo, lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 56614712 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias decisión, acto administrativo que fue notificado al accionante mediante correo electrónico que aportó en la presente acción de tutela

En ese sentido se le solicita se niegue las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como

consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Yuliana Fernández Martínez manifiesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha desconocido sus derechos fundamentales de debido proceso, personería jurídica, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y nacionalidad, toda vez que la entidad procedió de oficio a cancelar su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía No. 1.234.890.586 expedida en Soledad, con desconocimiento al debido proceso, al presuntamente no haber sido notificada del inicio de la actuación, ni de la decisión definitiva.

En consideración a lo anterior, corresponderá a esta sede judicial verificar: (i) la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto y (ii) en caso de ser procedente, determinar si se vulneraron los derechos alegados por la parte actora.

2. 2. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata, sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)”¹ (Subraya del Despacho)

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"² (Subrayado dentro del texto).

Conforme lo anterior se colige que, la acción de tutela opera de forma transitoria, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho o cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable que requiera de protección inmediata. Así las cosas, se procede a verificar si los hechos narrados por la tutelante, se enmarcan dentro de dichos supuestos.

En el *sub-lite* se pretende el amparo de entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que alega la accionante la falta de notificación del auto que dio inició a la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de su documento de identidad y de la resolución que finalizó la actuación

¹ Sentencia T-461/09 Bogotá DC, julio 13 de 2009

² Sentencia T-257 de 2006

anulando el registro civil y cancelando su documento de identidad, lo cual, considera la demandante generó que no tuviera conocimiento de su contenido, impidiendo su derecho de defensa, por lo que solicita se revoque la **14495 del 25 de noviembre de 2021**, acto administrativo que determina anular su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos definitivos, la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la acción de tutela es improcedente al contar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los mismos, no obstante, ha aceptado su procedencia de manera excepcional cuando en el caso concreto de evidencia la vulneración de un derecho fundamental y la causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, no puede este juzgador desconocer que contra la **14495 del 25 de noviembre de 2021**, la demandante podía interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último obligatorio para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo señala el artículo 76 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011. Recursos que conforme se verifica del contenido del expediente administrativo no fueron interpuestos quedando en firme la decisión, por lo que al acudir ante el juez ordinario su demanda será inadmitida y posteriormente rechazada, por falta de agotamiento de los recursos en vía administrativa. Quedando entonces la demandante sin ningún mecanismo de defensa y es en este punto que la accionante considera se le desconoció el derecho fundamental al debido proceso, pues la falta de notificación alegada le impidió proceder a interponer los recursos.

Adicional a ello, se tiene que con la anulación de su documento de identidad se pone en riesgo el derecho fundamental a la personalidad jurídica, así como los demás derechos que de esta se desprenden. Frente a lo cual, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la cédula de ciudadanía y el registro civil, indicando respecto a la cédula, que este documento acredita la personalidad jurídica en todos los actos jurídicos o situaciones donde se exige la prueba de tal calidad, además de garantizar el reconocimiento de los atributos de la personalidad, así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos³. Y respecto del registro civil de nacimiento, ha sido reiterativa en afirmar que *"es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas"*. Por ello, según ha indicado, *el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica- (...)"*⁴.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 232 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 562 de 2019.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la tutela cumple con los requisitos de procedencia como mecanismo para analizar el fondo del asunto, por cuanto: (i) la accionante no cuenta con un mecanismo idóneo para discutir la legalidad de los actos proferidos por la administración, y (ii) con la anulación de sus documentos de identidad se pone en riesgo su derecho a la ciudadanía y a la personalidad jurídica, así como los demás que de ella se deriva (derechos civiles y políticos)

3. Decisión de Fondo:

En el caso que nos ocupa, la señora Yuliana Fernández Martínez indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil desconoció sus derechos fundamentales, por cuanto no fueron notificadas en debida forma las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de la actuación administrativa que anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del expediente administrativo No. RNEC - 187938 emitió los siguientes pronunciamientos así: (i) **Auto No. 055448 del 07 de septiembre de 2021**, mediante el cual se inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial 0056614712 autorizado a Yuliana Fernández Martínez en la en la Oficina Registral de Soledad, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.234.890.586 y (ii) **Resolución No. 14495 del 25 de noviembre de 2021** por el cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, entre otras la de la señora Yuliana Fernández Martínez (archivo 3).

Y es respecto a la notificación de estas dos decisiones que la parte actora considera vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Del debido proceso administrativo:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".⁵

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-522 de 1992.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (b) ser oído durante todo el trámite; (c) ser notificado en debida forma; (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (e) que no se presenten dilaciones injustificadas; (f) gozar de la presunción de inocencia; (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria; (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada; (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En cuanto al debido proceso administrativo, se tiene que este ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción⁶.

De la jurisprudencia constitucional, se colige que el desconocimiento al debido proceso se verifica cuando la administración en ejercicio de su función no sigue estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones entre los cuales se encuentra el acto de notificación y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

A fin de determinar si las decisiones administrativas adoptadas en el procedimiento especial seguido en contra de la accionante se ajustaron a derecho, este despacho procedió a la revisión de las notificaciones de los mismos encontrando probado que:

1. El **Auto No. 055448 del 07 de septiembre de 2021**, que da inicio a la actuación, ordenó en su parte resolutive la notificación de esta actuación a la interesada, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de igual manera en su numeral tercero ordenó comunicar y comisionar a la oficina de origen donde se realizó el trámite de inscripción del registro civil, enviando el formato de la diligencia de la notificación, indicando que funcionario Registral debía remitir la diligencia de notificación personal a más tardar al día hábil siguiente a la diligencia y en caso contrario informar mediante constancia secretarial la no asistencia del inscrito, al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de T-404 de 2014.

Al respecto se tiene que, dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, obra Oficio No. 113835 de 7 de septiembre de 2021, dirigido a la señora Yuliana Fernández Martínez, con indicación de dirección "CARRERA 41 # 32 - 86 APTO 3 SITIO HERMOSO CAN", sin que se observe que sea indicada la ciudad, tal y como fue manifestado por ella, y con el asunto "citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC -187938". Oficio acompañado de un formato de autorización de notificación por correo electrónico sin diligenciar.

2. Resolución No. 14495 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se anula el registro civil y se cancela la cédula de ciudadanía por falsa identidad, de la señora Yuliana Fernández Martínez, entre otros. Ordenando su notificación conforme el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la notificación, obra constancia de ejecutoria en la cual se señala que el acto administrativo fue notificado mediante aviso de notificación fijado el 9 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal y como fue manifestado por la accionante en el Oficio No. 113835 de 7 de septiembre de 2021, no fue indicada con la dirección la ciudad de residencia de la mencionada señora y que en la constancia de ejecutoria se señala que el acto administrativo fue notificado por aviso; se encuentra demostrado que el mismo efectivamente no fue notificado de manera personal.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció frente a la demanda que ahora nos ocupa, indicando que dentro del procedimiento administrativo en el cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento de la accionante se garantizó el debido proceso. No obstante, la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo donde se evidenciará que se efectuó en debida forma la notificación de auto de inicio del procedimiento.

En consecuencia, es claro para esta instancia judicial que las pruebas obrantes al plenario evidencian que la entidad demandada procedió a efectuar la notificación del inicio de la actuación por aviso, sin que previamente se agotaran los mecanismos de notificación personal, teniendo entonces que en perjuicio de la demandante se llevó a cabo un procedimiento del que no tuvo conocimiento, no se hizo parte y por lo tanto, no pudo controvertir, ni presentar pruebas a su favor, lo que claramente se constituye un desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues no puede pretender la administración pública entonces que, con la simple elaboración de la notificación, quedara habilitada para realizar la notificación por aviso.

En cuanto la notificación del acto administrativo se establece como una parte de la actuación administrativa y se constituye como "un medio legal suficiente para

hacer conocer a los asociados y a las partes o interesados las determinaciones que se tomen en la actuación administrativa (...) las notificaciones de los actos administrativos son simplemente parte de un proceso administrativo posterior, tendiente a darle eficacia a un acto administrativo.” (Santofimio Gamboa, 4ta Edición 2003).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado que *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

De la jurisprudencia en cita, debe resaltarse que resulta de especial relevancia, que no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran⁷.

Conforme lo expuesto tanto por la jurisprudencia y la doctrina, es claro que el deber de notificar en debida forma a los administrados se constituye en un requisito fundamental para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, sin que se discuta o ataque su legalidad, pues el mismo puede ser válido, pero ante la ausencia de notificación o al existir una notificación irregular, se torna ineficaz e inoponible.

En consecuencia, es la ley la que obliga a la administración a agotar todos los recursos para darle a conocer al actor la iniciación del procedimiento administrativo con el cual se garantizaba el debido proceso, que evidentemente no se garantizó en el asunto analizado, toda vez que se observa que simplemente se elaboró un oficio de notificación sin especificar la ciudad de residencia, del cual se reitera, no obra constancia siquiera de envío, y sin esforzarse por enterar en debida forma al accionante, la entidad procedió a notificar los actos administrativos mediante aviso.

Así las cosas, al verificarse el incumplimiento a la norma en cuanto al procedimiento de notificación de los actos administrativos, la entidad accionada incurrió en violación al debido proceso, máxime cuando el trámite que se

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 404 de 2014.

desarrolla podía conllevar a la cancelación del documento de identidad de una persona.

Ahora bien, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil desconoció el debido proceso administrativo de la parte actora, dando efectos legales a unos actos administrativos que no los tenían por constituirse como inoponibles a terceros por indebida notificación, y procedió a adoptar decisión de fondo. Actuación que, por estar precedida de un yerro procedimental, no puede nacer a la vida jurídica, puesto que se queda sin piso y sin fundamento alguno.

Que si bien es cierto, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción de tutela profirió la Resolución No. 8873 de 26 de abril de 2023 a través de la cual restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1.234.890.586 y permite a la accionante volver a realizar la inscripción del registro civil nacimiento en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017, la misma tiene como base la decisión adoptada por la entidad a través de la Resolución 14495 de 2021, como se evidencia a continuación (archivo 13):

"Que, la Dirección Nacional de Registro Civil adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad.

Que, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución N° 14495 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56614712, inscrito el 02 de diciembre del año 2016, en la Registraduría Auxiliar N° 1 de Soledad - Atlántico, a nombre de YULIANA FERNANDEZ MARTINEZ, en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Que, de acuerdo con lo anterior, se ordenó igualmente cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1234890586, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No.1234890586 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición, por tanto, fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad conforme lo reglamenta el artículo 62 y 67 del Decreto Ley 2241 de 1896.

Que, contra la Resolución N° 14495 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal. En tal razón, y conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el día 4 de enero de 2022.

Que, el artículo 89 de la Ley 1134 de 2011 establece lo siguiente "Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

(...)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 56614712 se fundamentó en vicios formales, YULIANA FERNANDEZ MARTINEZ, podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1234890586, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto". Subrayado fuera de texto.

Bajo este panorama, si bien la entidad accionada en el acto administrativo citado ordena restablecer la vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora Fernández Martínez el mismo lo hace de forma temporal y no permanente, supeditado a que la accionante realice nuevamente la inscripción del registro civil que fue anulado por la Resolución 14495 de 2021, acto administrativo que, por estar precedido de un yerro procedimental, no pudo nacer a la vida jurídica, puesto que este es inoponible a terceros por indebida notificación. En consecuencia, este Despacho amparará el derecho al debido proceso de la señora Yuliana Fernández Martínez, y ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma a la accionante el contenido del **Auto No. 055448 del 07 de septiembre de 2021**, con las consecuencias que ello implique, como son dejar sin valor y efecto cualquier actuación administrativa posterior al primer acto administrativo proferido dentro del expediente No. RNEC - 187938.

Ahora bien, respecto a los demás derechos que alega la parte actora fueron desconocidos por la entidad, este Despacho no procederá a pronunciarse, pues los mismos se satisfacen con la orden dada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **YULIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.890.586 expedida en Soledad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente, proceda a notificar en debida forma a la señora **YULIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el contenido del **Auto No. 055448 del 07 de septiembre de 2021**, con las consecuencias que ello implique. Para tal efecto, podrá tener en cuenta los datos de notificación aportados en el escrito de tutela.

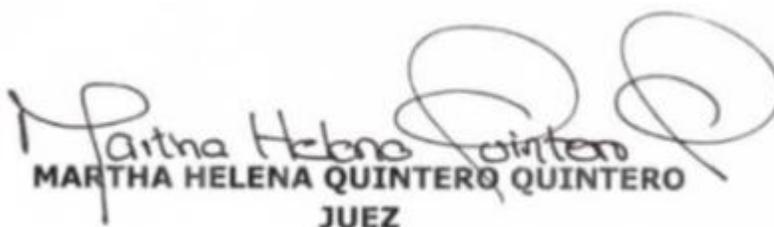
TERCERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la expedición del **Auto No. 055448 del 07 de septiembre de 2021** proferido dentro del expediente No. RNEC - 187938.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL